



Juicio No. 24331-2020-00242

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 4 de octubre del

2021, las 11h55. **VISTOS:** En el juicio sumario por amparo posesorio seguido por ESTHER KARINA HOLGUÍN HUAMÁN, en contra de, MONTENEGRO VIVAS VÍCTOR GABRIEL, MONTENEGRO VIVAS LUIS DANIEL y otros, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena resuelve: "...de forma unánime, en los términos de esta decisión, niega el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA el fallo recurrido, en todas sus partes...". Inconforme con la resolución expedida por la Sala, la parte actora interpone recurso de casación el que es concedido en providencia de fecha 15 de julio de 2021, en virtud de ello, el proceso sube a la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole al suscrito Conjuez Nacional temporal, efectuar el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso, quien para resolver lo que en derecho corresponde considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La competencia del suscrito Conjuez está radicada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; numeral segundo reformado del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como atribución de las conjuetas y conjuetes "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne..." (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015), en lo establecido en la Resolución N° 05- 2019 de 27 de noviembre de 2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; en el contenido de la Acción de Personal N° 2470-DNTH-2019-JV suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se me nombra Conjuez Temporal de la Corte Nacional de Justicia; por la asignación efectuada de manera consensuada entre el Consejo de la Judicatura y la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; y por el sorteo visible a fs. 1 del cuaderno de casación.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- : La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo que tiene como principal objetivo atacar la sentencia de última instancia para invalidarla o anularla ya sea porque adolece de vicios de fondo y/o forma es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo, respectivamente, hallándose regulada por normas específicas que la regulan, normativa especial que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para

ser aceptada; de ahí que la ex Corte Suprema señaló que “es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente” (R.O. 100, 3/VII/1997, p. 16); caracterizándose por ser “... vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis”. (Res. Corte Suprema de Justicia, S.R.O. 99,2/VII/1997, p. 6); siendo su fin “... la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso...” (Enrique Vescovi, La Casación Civil, Edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). La casación al ser un recurso extraordinario, se sujeta al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que quien lo interpone en uso de su derecho de impugnación, debe demostrar claramente en su fundamentación el error que invoca; es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho, estándole impedida a la Corte Nacional de Justicia, suplir o enmendar las omisiones o errores en que incurra el recurrente, que es quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley, ya que su competencia está limitada precisamente a la calificación del recurso..

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.- La casación se equipara a una demanda en contra de las sentencias o autos emitidos por las Cortes Provinciales o Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario del País, requiriendo por tanto para su admisión el cumplimiento de todos los requisitos determinados en los Arts. 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos, de tal forma que la falta u omisión de alguno de estos requisitos acarrea la inadmisibilidad de la reclamación; en este orden el primero de estos requerimientos es que el recurso solo procede contra las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, mismos que

están determinados en el Título I del LIBRO IV del COGEP, igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado (Art. 266 COGEP).

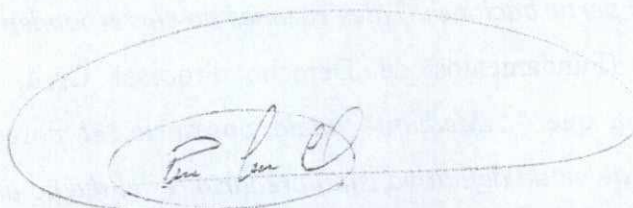
Auto Quesada
1154
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
DE LO CIVIL Y MERCANTIL

En la especie, estamos frente a un juicio de amparo posesorio cuyo propósito es resguardar y amparar los derechos de la posesión que se encuentran amenazados por actos de estorbo o embarazo conforme lo estipula el artículo 960 del Código Sustantivo Civil, a saber: "*Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos*". De allí que lo esencial es determinar si el juicio de amparo posesorio es un juicio de conocimiento.

Eduardo Couture, nos indica que "*...el proceso posesorio, es normalmente abreviado y de tramites acelerados; tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad...*" (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Pág. 86). Víctor Manuel Peñaherrera, señala que "*...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más, aunque eso sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide de manera alguna en que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesionario, ha sido injusta e ilegal...El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio. Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad...El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia...*" (La posesión, p. 169 y ss). Francesco Carnelutti lo asemeja al proceso cautelar al señalar que: "*...El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto este como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo tradicionalmente llamado petitorio) ...*" (Instituciones del Proceso Civil, Pág. 89). Manuel de la Plaza dice: "*...No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios...y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario...*". (La

Casación Civil, págs. 141 a 145). El Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución N° 12-2012, expedida el 17 de octubre del 2012 y publicada en el Registro Oficial N° 832, de 16 de noviembre de 2012, aprobó el precedente jurisprudencial que estableció que los juicios de amparo posesorio no corresponden a un proceso de conocimiento, de allí que al no cumplir con el requisito de procedibilidad determinado en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos deviene en inadmisibles las reclamaciones casacionales.

CUARTO: RESOLUCIÓN. - Por las consideraciones que anteceden, en razón que el recurso no cumple con el presupuesto de procedencia establecido en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, el suscrito Conjuez Temporal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el recurso de casación promovido por ESTHER KARINA HOLGUÍN HUAMÁN, y dispone devolver el proceso al Tribunal de origen. En virtud de lo dispuesto en el Art. 275 del Código Orgánico General de Proceso entréguese la totalidad de la caución rendida a la parte perjudicada por la demora. **Notifíquese y devuélvase.-**



**LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO
CONJUEZ NACIONAL**

FUNCIÓN JUDICIAL



160061935-DFE

31/10
17/10

En Quito, lunes cuatro de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HOLGUIN HUAMAN ESTHER KARINA en el correo electrónico verito_yagon@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0915262372 del Dr./Ab. MARÍA VERÓNICA YAGUAL GONZÁLEZ; en el correo electrónico ab.cmarin@hotmail.com, abmsandoval@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0916506421 del Dr./Ab. MARIN LAVAYEN CHRISTIAN ALFREDO; en el correo electrónico teddyramos82@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0922472998 del Dr./Ab. RAMOS RAMOS TEDDY ENRIQUE; en el correo electrónico hramosr@yahoo.es, abhector_ramos@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0901837716 del Dr./Ab. RAMOS RICARDO HECTOR LEONARDO. ABG. DANIEL FERNANDO BRITO MONAR - PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD en el correo electrónico luisortega56@hotmail.com, ab.danielbrito@gmail.com, asesoria.juridica@lalibertad.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0917081028 del Dr./Ab. LUIS COSME ORTEGA RIVERA; MONTENEGRO VIVAS LUIS DANIEL en el correo electrónico tati_fiallos@hotmail.com; en el correo electrónico marco.jacho@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501284533 del Dr./Ab. JACHO LOPEZ MARCO PATRICIO; MONTENEGRO VIVAS VICTOR GABRIEL en el correo electrónico tati_fiallos@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0912355617 del Dr./Ab. IVONNE NATALI FIALLOS ZAMBRANO; en el correo electrónico marco.jacho@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501284533 del Dr./Ab. JACHO LOPEZ MARCO PATRICIO; SR. VICTOR VALDIVIESO CORDOVA - ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD en el correo electrónico luisortega56@hotmail.com, asesoria.juridica@lalibertad.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0917081028 del Dr./Ab. LUIS COSME ORTEGA RIVERA; en el correo electrónico alcaldevaldivieso2019@hotmail.com, asesoria.juridica@lalibertad.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0927936153 del Dr./Ab. YOICE SOFÍA YANCE TORO; en el correo electrónico carlost_69@hotmail.com, asesoria.juridica@lalibertad.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0922586326 del Dr./Ab. TAPIA SANCHEZ CARLOS OMAR. Certifico:

MARIA AUXILIADORA PERALTA SANCHEZ
SECRETARIA RELATORA

CIÓN JUDICIAL
UMENTO FIRMADO
TRONICAMENTE

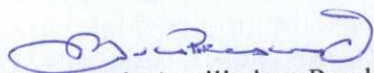
Firmado por
MARIA
AUXILIADORA
PERALTA
SANCHEZ
C=EC
L=QUITO
CJ
0101995710

RAZON: Siento como tal que el auto de inadmisión emitido el 4 de octubre del 2021, las 11h55, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 11 de octubre del 2021.



Dra. María Auxiliadora Peralta Sánchez
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CERTIFICO: Que las copias que anteceden en 3 fojas son iguales a sus originales constantes en el juicio SUMARIO No.24331-2020-00242 SA. Resolución No. 437-2021-C. Quito, 18 de octubre de 2021.



Dra. María Auxiliadora Peralta Sánchez
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

